

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de abril de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 264-2016-R.- CALLAO 06 DE ABRIL DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Cargo de Notificación (Expediente N° 01035238) recibido el 03 de marzo de 2016, por medio del cual la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), notifica la Resolución N° 00405-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, respecto al Recurso de Apelación presentado por el CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, contra la Resolución Rectoral N° 572-2014-R.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 055-2012-OGA del 02 de abril de 2012, suscrita por el entonces Director de la Oficina General de Administración CPCC JESUS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, se aprobó la baja de 699 bienes muebles que se encuentran en mal estado por un valor neto de depreciación acumulada ascendente a S/. 11,521.71; aprobándose con Resolución Directoral N° 122-2012-OGA del 09 de julio de 2012, la transferencia, por la modalidad de donación, de 699 bienes muebles dados de baja mediante la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA, a favor de la institución Traperos de Emaus Arequipa; señalando en su quinto considerando que la Oficina de Gestión Patrimonial evaluó la solicitud presentada por la citada institución y procedió a elaborar el Informe Técnico N° 003-2012-OGP/UNAC, conforme al numeral 2.2.2 de la Directiva N° 009-2002/SB;

Que, con Resolución N° 472-2013-R del 15 de mayo de 2013, se resuelve dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 122-2012-OGA; asimismo, se dispuso, que la Oficina General de Administración ponga en conocimiento de la Superintendencia de Bienes Nacionales, Ministerio de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local del Callao, sobre la relación de bienes muebles dados de baja, a que se refiere la Resolución N° 055-2012-OGA, para los efectos de lo dispuesto por la Ley N° 27995 y su Reglamento; derivándose copia de todo lo actuado, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de establecer la presunta responsabilidad de los funcionarios responsables de la transferencia en la modalidad de donación efectuada;

Que, por Resolución N° 924-2013-R del 17 de octubre de 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario, al funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, de acuerdo a lo recomendado con Informe N° 023-2013-CEPAD/VRA del 15 de agosto de 2013, al no observarse que la Oficina General de Administración haya dado cumplimiento al mandato de la Ley N° 27995 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF, pues conforme a lo informado por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial con escrito de fecha 07 de enero de 2013, “no recibió orden expresa de realizar transferencias a favor de los centros educativos estatales, ni de realizar y agotar gestiones dirigidas a cautelar el derecho preferente de las instituciones educativas estatales”, por lo que al haberse omitido dicha normatividad legal y haberse asignado directamente la transferencia en la modalidad de donación de bienes muebles por S/. 11,521.71 a una institución privada, se ha incurrido en vicio de nulidad insalvable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas;

Que, al respecto, con Resolución N° 386-2014-R del 02 de junio del 2014, se impuso al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, la sanción administrativa de SUSPENSIÓN por sesenta (60) días calendarios, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 004-2014-CEPAD-VRA del 02 de abril del 2014 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, con Resolución N° 572-2014-R del 20 de agosto del 2014, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 01013911 por el CPCC JESÚS PASCUAL

ATÚNCAR I SOTO contra la Resolución Rectoral N° 386-2014-R de fecha 02 de junio de 2014, al considerar que el Titular del Pliego tomó conocimiento de la falta disciplinaria, ya calificada como tal por el ente especializado pertinente y no simplemente como hecho denunciado, el cual fue mediante el Oficio N° 020-2013-CEPAD-VRA curso de fecha 04 de setiembre de 2013, procediéndose entonces a emitir la Resolución N° 924-2013-R de fecha 17 de octubre de 2013, siendo un poco más de un mes en que la autoridad competente tomó conocimiento de la presente falta administrativa, siendo improcedente la solicitud de prescripción invocada; asimismo, que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, observándose en el presente caso que el servidor administrativo al sustentar su recurso de reconsideración como primera acción no ha hecho calificar la resolución impugnada "improcedente e ilegal" luego de lo cual ha realizado una declaración manifestando sus divergencias por cómo se ha realizado una interpretación de la normatividad específica; argumentando a favor de una nueva y diferente interpretación según la cual el impugnante estaría exento de toda responsabilidad, con lo cual queda claro que no ha cumplido con la exigencia legal de aportar nueva prueba al proceso, con la cual logre que después de análisis, la autoridad decisoria adopte una nueva postura de razonamiento y modifique su primera decisión, pues se ha limitado a argumentar sobre lo decidido dejando en claro que lo que ha hecho es en realidad dar una interpretación diferente a la expuesta y utilizada por la autoridad para sancionarlo, manifestando sus discrepancias en cuanto a explicar e interpretar cuestiones de puro derecho expuestas en la resolución impugnada;

Que, con Oficios N°s 1248-2014-OSG y 019-2015-OSG de fechas 30 de setiembre de 2014 y 12 de enero de 2015, la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, remitió a la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 572-2014-R por el ex Director de la Oficina General de Administración CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO;

Que, mediante el Cargo de Notificación del visto, la Secretaria Técnica (e) del Tribunal del Servicio Civil remite la Resolución N° 00405-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de febrero de 2016, por la cual declara la NULIDAD de las Resoluciones N°s 924-2013-R del 17 de octubre de 2013, 386-2014-R del 02 de junio de 2014, y N° 572-2014-R del 20 de agosto de 2014, por vulnerar el debido procedimiento administrativo, en el extremo referido al funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO; retro trayendo el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 924-2013-R debiéndose tener en consideración al momento de calificar la conducta del referido funcionario así como al momento de resolver los criterios señalados en la citada Resolución; al considerar que se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; en ese sentido existe una obligación de la entidad pública tanto al momento de iniciar una procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse; finalmente indica que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora están obligadas a respetar los derechos constitucionales tales como derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 155-2016-OAJ recibido el 10 de marzo de 2016, precisa que si bien el Tribunal del Servicio Civil no constituye propiamente el superior jerárquico a que se alude con respecto a la estructura funcional de esta Casa Superior de Estudios; sin embargo, si constituye el organismo técnico especializado Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con atribuciones en solución de controversias dentro de este ámbito, de conformidad con el inciso a) del Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que dispuso la creación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y al emitir la Resolución N° 00405-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, resuelve declarar NULAS las Resoluciones N°s 924-2013-R del 17 de octubre de 2013, N° 386-2014-R del 02 de junio de 2014, y N° 572-2014-R del 20 de agosto de 2014, por vulnerar el debido procedimiento administrativo, en el extremo referido al funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO; retro trayendo el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 924-2013-R debiéndose tener en consideración al momento de calificar la conducta del referido funcionario así como al momento de resolver los criterios señalados por SERVIR;

Que, asimismo, opina que se debe derivar los actuados a la Secretaría Técnica para que conforme a sus atribuciones proceda a la precalificación de la presunta falta disciplinaria del citado servidor;

Que, mediante Oficio N° 02898-2016-SERVIR/TSC (Expediente N° 01035740) recibido el 17 de marzo de 2016, la Secretaria Técnica (e) del Tribunal del Servicio Civil, teniendo como referencia la Resolución N° 00405-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, devuelve el Expediente N° 63-2015-SERVIR/TSC en 261 folios, para los fines correspondientes;

Que, al respecto, el Art. 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto; estando establecido en los Arts. 192° y 237.2° de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, que no se observa en el presente caso;

Que, en aplicación de Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes Administrativos N°s 01035238 y 01035740, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 155-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de marzo de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **EJECUTAR**, la Resolución N° 00405-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de febrero de 2016, con la que se **DECLARA LA NULIDAD** de las Resoluciones Rectorales N°s 924-2013-R, 386-2014-R y 572-2014-R, expedidas por la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo respecto al señor **CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**; **RETROTRAYÉNDOSE** el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la Resolución N° 924-2013-R, debiendo tener en consideración los criterios señalados por SERVIR.
- 2° **DERIVAR**, los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA para que conforme a sus atribuciones proceda a la precalificación de la presunta falta disciplinaria del citado servidor, por las consideraciones expuestas.
- 3° **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos N°s 01035238 y 01035740, por guardar conexión entre sí, en aplicación de Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, SERVIR, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, Secretaría Técnica, ORAA, cc. OCI, DIGA, ORRHH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.